



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 83/96, del 11 de septiembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de México, y se refirió al caso de revisiones y ubicación de internos en el Centro Preventivo y de Rea- daptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón ", en Texcoco, Estado de México.

Se recomendó organizar, dentro de las posibilidades que ofrecen la estructura e instalaciones del establecimiento, un programa de ubicación de la población interna del Centro Preventivo citado, para que los diferentes grupos de reclusos sean alojados en áreas diferenciadas del mismo, conforme a criterios objetivos, y de manera que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque a todos los espacios comunes en que los reclusos desarrollen sus actividades, para cuyo uso se deberán establecer horarios diferenciados, a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro,. destinar un área especial para el alojamiento de detenidos que se encuentren a disposición de la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas, área que debe tener condiciones de vida dignas, así como sistemas de comunicación expeditos con el exterior, a fin de que los detenidos puedan mantenerse en contacto con sus familiares, abogados o defensores,. que los internos de reciente ingreso a quienes se les dicte auto de formal prisión sean ubicados -por un periodo no mayor a 15 días- en un área específica, en la que se propicie su adaptación a la vida en reclusión, se les dé a conocer la normativa que rige al establecimiento y se decida sobre su posterior ubicación. En el área de ingreso, los reclusos deberán tener la misma atención y servicios que la población general interna,. establecer aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los reclusos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común,. cesar las revisiones exhaustivas que se han practicado a los visitantes, y que tales revisiones sólo puedan consistir en la detección de metales o en las realizadas por animales especialmente entrenados para encontrar drogas,. diseñar y aplicar un procedimiento eficiente para la revisión de las personas y objetos de los internos y empleados, en el que se armonice la seguridad de todos con el respeto a los Derechos Humanos,. dotar a la institución del equipo técnico necesario para practicar las revisiones, de manera que disminuyan al mínimo las molestias a las personas revisadas,. proporcionar al personal de Seguridad y Custodia información y asesoramiento, así como la formación especializada para el adecuado desempeño de sus funciones, que debe incluir la capacitación en Derechos Humanos, particularmente en lo referente a las revisiones.

Recomendación 083/1996

México, D. F., 11 de septiembre de 1996

Caso de revisiones y ubicación de internos en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco, Estado de México

Lic. César Camacho Quiroz,

Gobernador del Estado de México,

Toluca, Edo. de Méx.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 122/96/MEX/PO3911, relacionados con el caso del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco, Estado de México, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Según consta en acta circunstanciada levantada el 28 de mayo de 1996, se recibió en la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional la llamada de quien dijo ser PGV, miembro del personal técnico del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco, Estado de México, quien manifestó que:

[...] el 24 de mayo del presente año, una custodia del Centro les informó que, para poder ingresar a las áreas de sus labores, tenían que ser sometidas a una revisión integral, todo esto por órdenes superiores. Que en tal revisión las hicieron desnudarse y hacer "sentadillas", lo cual fue aceptado por algunas personas, pero que otras se negaron. Que esta revisión fue hecha al personal femenino.

B. El 6 de junio de 1996, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja, presentado, vía fax, por varias personas quienes no indicaron sus nombres y que señalaron ser miembros del personal de custodia del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco, en el Estado de México-, escrito mediante el cual manifestaron su inconformidad con una instrucción recibida en el sentido de que tienen que someter a una revisión exhaustiva -como desnudarse y hacer "sentadillas" al personal de las áreas técnicas, lo cual consideran que atenta contra la dignidad de las personas sometidas a dicha revisión.

C. De conformidad con lo que dispone el artículo 6o., fracción II, de la Ley que rige a este Organismo Nacional, con fecha 11 de junio de 1996 se dio apertura al expediente referido.

D. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y para la atención de quejas, dos visitadoras adjuntas acudieron, los días 27 y 28 de junio de 1996, al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco, Estado de México, con objeto de investigar la queja referida en los apartados A y B del presente capítulo de Hechos, conocer las condiciones de vida de los internos y verificar el respeto a sus Derechos Humanos.

E. El 10 de julio de 1996, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio V3/22677, este Organismo Nacional solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, licenciado César Fajardo de la Mora, un informe pormenorizado de cuál es el procedimiento que se aplica para efectuar las revisiones a los internos, a sus familiares y al personal que labora en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco, así como sobre los criterios que se siguen para la ubicación de la población penitenciaria en el mismo.

F. En respuesta a lo anterior, mediante oficio 039/96, del 1 de agosto de 1996, el licenciado César Fajardo de la Mora informó lo siguiente:

Las revisiones se realizan bajo la indicación precisa de que deben efectuarse en forma efectiva, discreta y amable, causando el mínimo de molestias a las personas y que no deben dañar los objetos [...] se realizarán inspecciones en los efectos de los visitantes cuidando de no destruirlos, y en el caso de alimentos, de no contaminarlos, todos los visitantes quedan sujetos a revisión personal antes de celebrar la visita, esta revisión se practicará en cubículos cerrados, en forma separada para hombres y mujeres [...] señalándose que en circunstancias graves y justificadas, en que debe darse una revisión corporal especial, se realizará por personal especializado [...] Y siendo que –como propone la Comisión Nacional de Derechos Humanos- en sitios como en este Centro, que cuenta con elementos electrónicos para detección de metales, pero no cuenta con otros elementos técnicos para la detección de sustancias, se realizarán revisiones mediante un procedimiento aleatorio [...]. Asimismo, se hace mención a que el personal de custodia y vigilancia ha estado asistiendo a cursos de capacitación, a fin de eficientar y profesionalizar su labor [...] La revisión de las personas y los objetos es una situación que causa molestia, pero que es necesario realizar, dado que se debe garantizar la seguridad de los internos y las personas que ingresan a este Centro, lo cual vincula directamente el respeto a sus Derechos Humanos. Ya que debe crearse el ambiente más cercano posible a lo que será su vida en sociedad [...]. En el caso de este Centro, el titular, así como el subdirector, [el] jefe de Vigilancia y [el] subjefe de Vigilancia supervisan directamente el funcionamiento en el área de acceso, estando presentes en esta área, a fin de que los familiares o la persona [a los] que se haya permitido su ingreso, manifiesten directamente cualquier anomalía [...] Se desarrollan actividades de prevención en las que el personal técnico proporciona información a los internos con respecto de los objetos y sustancias prohibidas, así como a las visitas de éstos, ubicándolos para que en la medida en que se puedan implicar en un ilícito, [sepan] cuáles serían las consecuencias, realizándose actividades que determinen concientización y desarrollo personal para tratar de evitar el consumo de sustancias tóxicas [...] se recurre a la revisión [...] ya que uno de los programas más fundamentales del funcionamiento de este Centro es el del programa desarrollado para abatir el tráfico y consumo de drogas; situación que se ha visto resuelta en porcentajes importantes [...]. Las revisiones a los familiares y trabajadores se realizan procurando causar el mínimo de molestias posibles a las personas y sin dañar los objetos [...] las revisiones se realizan en forma aleatorio, bajo las directrices que maneja el documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos [...]

En cuanto a la ubicación de la población interna, señaló que para distribuirla se considera la infraestructura del centro y un diagnóstico psicocriminológico de la población sentenciada, considerando el "riesgo institucional", edad, sentencia y "reiterancia conductual" (*sic*). Agregó que:

[...] entre mayor distanciamiento entre edades y sentencias de los internos en una misma celda, mayor dificultad existirá para la relación entre los mismos [...] Que la gente más joven y de sentencia más corta se ubica en las primeras celdas de los pasillos, y que conforme se avance hacia el fondo de los mismos, se avanza en edades y sentencias.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad. población

El Director del Centro, licenciado Fidel Garrido Nava, informó que el establecimiento tiene una capacidad instalada para 359 internos. El día de la visita había 538 reclusos, lo que indica un 49.9% de sobrepoblación.

La situación jurídica de la población interna era la siguiente: 181 procesados del fuero común y uno del fuero federal; 262 sentenciados del fuero común y 25 del fuero federal.

2. Ubicación de los detenidos e internos

i) El Secretario General del Centro informó que éste cuenta con cinco dormitorios, de los cuales los números 1 y 2 tienen 24 celdas, cada una con capacidad para albergar a cinco internos; el dormitorio 3 cuenta con 29 celdas, cada una también con capacidad para albergar a cinco reclusos. De las celdas de este último dormitorio, cinco se utilizan como área de segregación y para personas que han sido trasladadas de otros establecimientos penitenciarios. El dormitorio 4 tiene 23 celdas con capacidad para tres reclusos cada una- algunas de las cuales se destinan al área de segregación, según expresó el mismo funcionario. El dormitorio 5 es la sección de mujeres, con capacidad instalada para 35 internas. El día de la visita había 22 reclusas.

ii) El mismo funcionario manifestó también que en la población general no existía separación entre procesados y sentenciados; que las personas que se encontraban detenidas dentro del término constitucional de 72 horas, estaban ubicadas en el dormitorio 1 y convivían con la población general; que los internos de nuevo ingreso se hallaban también ubicados en el dormitorio 1, junto con personas de la tercera edad y con reclusos que estaban ahí por razones de "protección", tanto sentenciados como procesados. Agregó el informante que los internos de nuevo ingreso permanecían en el referido dormitorio durante un lapso indeterminado. hasta que hubiera un espacio en las celdas de la población general.

3. Revisiones a los visitantes en sus personas y pertenencias

i) Durante el recorrido por las instalaciones del Centro, los visitantes adjuntos se entrevistaron con aproximadamente 100 internos, quienes manifestaron su inconformidad por la forma en que el personal de custodia lleva a cabo las revisiones a sus familiares.

Indicaron que las personas que los visitan son sometidas a revisiones exhaustivas, las cuales consisten en que las obligan a despojarse de sus ropas y a hacer "sentadillas". Señalaron que en ocasiones le quitan las tapas al calzado de sus familiares, con la finalidad de comprobar que no traes droga en el interior del mismo.

Refirieron que incluso los menores de edad y las personas de edad avanzada son revisados de este modo, motivo por el cual sus hijos menores los visitan con poca frecuencia.

ii) Fueron entrevistados aproximadamente 10 reclusas, quienes manifestaron que a los visitantes -ya fueran niños, mujeres embarazadas o a personas de edad avanzada- se les somete a revisiones exhaustivas; incluso a los lactantes los despojan de sus pañales y les revisan en la entrepierna.

Señalaron, igualmente, que, en ocasiones, los custodios que practican tales revisiones destruyen los alimentos y efectos personales que les traen sus familiares o, incluso, se quedan con ellos.

Por último, expresaron que, a causa de las revisiones, transcurre una hora desde que sus visitantes llegan al Centro hasta que ingresan a éste.

iii) Los visitantes adjuntos se entrevistaron con seis custodios del primer turno que se encontraban en el área de aduana de personas, quienes señalaron que han recibido instrucciones de sus superiores para llevar a cabo las revisiones exhaustivas a las visitas que ingresan al Centro, las cuales consisten en la revisión de la alimentación, objetos personales, costuras de las prendas de vestir y calzado. Señalaron que solicitan a los visitantes -tanto a personas de edad avanzada como a embarazadas y menores de edad- que realicen "sentadillas".

Un custodio agregó que en el caso de las señoras que van acompañadas por niños varones mayores de tres años, la revisión se efectúa por separado; es decir, los custodios revisan a los niños sin la presencia de la madre. Señaló que la revisión consiste en un cacheo corporal y en solicitarles que se bajen el pantalón, sin tener en ningún momento contacto físico con ellos.

Otro custodio indicó que sus superiores le han ordenado que realice las revisiones "bien", por lo que atendiendo a esta instrucción, en su caso particular, solicita a todos los visitantes que se bajen los pantalones y los calzoncillos.

En cuanto al procedimiento de revisión, otro custodio relató que primero procede a quitar a los visitantes las llaves y el cinturón -en caso de que los lleven consigo- y deja estos objetos en depósito; posteriormente, realiza la revisión corporal, palpándoles el pecho, la cintura, la espalda y las piernas y, en ocasiones, les solicita que se bajen el pantalón y la trusa, toda vez que -según dijo- "se aprende a conocer a las personas y se nota cuando

se encuentran nerviosas". Señaló que las revisiones se encuentran reguladas en el Reglamento y que él las efectúa de ese modo, porque "siempre se ha hecho así".

iv) Los técnicos que laboran en el área de trabajo social refirieron que tienen conocimiento de la forma en que son revisados los familiares de los reclusos, esto es, de los cacheos corporales, los desnudos, las "sentadillas" y las revisiones de los efectos personales. Señalaron que se han enterado de lo anterior por conducto de algunos internos y de sus familiares, a quienes molestan y afectan estos procedimientos.

4. Revisiones al personal del Centro

i) Los visitantes adjuntos platicaron también con miembros del personal directivo, técnico, administrativo y médico que se encontraba laborando en el Centro el día de la visita. Los entrevistados coincidieron en señalar que cuando se realizan revisiones exhaustivas al personal, se llevan a cabo de manera aleatoria. Algunos de ellos expresaron que trabajaban en el Centro desde hacía alrededor de dos años y que únicamente en dos ocasiones habían sido revisados en la forma descrita. Manifestaron que generalmente las revisiones a que son sometidos consisten en cacheos corporales y en el examen de sus efectos personales.

Con relación a los hechos que dieron origen a la queja referida en los apartados A y B del capítulo de Hechos, los trabajadores técnicos que fueron entrevistados por los visitantes adjuntos señalaron que, el 24 de mayo de 1996, al llegar a laborar al Centro, los custodios en turno les indicaron -sin dar mayores explicaciones- que tenían órdenes precisas de realizar una revisión "estricta" a todo el personal, la cual consiste en que las personas se despojaron de sus ropas e hicieron "sentadillas".

Principalmente, tres trabajadoras sociales del establecimiento expresaron a los visitantes adjuntos su inconformidad con el hecho mismo de la revisión y por la forma en que las custodias la llevaron a cabo, ya que, según señalaron, su actitud no mostraba el debido respeto. Agregaron que ese mismo día, durante una sesión del Consejo Interno Interdisciplinario, manifestaron su molestia por la revisión a que fueron sometidas esa mañana, y que el Director del Centro les expresó que él no había dado tal instrucción y les ofreció una disculpa por lo ocurrido.

ii) Varios de los custodios entrevistados manifestaron a los visitantes adjuntos que las revisiones que se efectúan al personal del Centro se realizan ocasionalmente y en forma aleatoria.

Los seis custodios interrogados expresaron que, en el caso concreto de la revisión efectuada el 24 de mayo de 1996 al personal de las áreas técnica, administrativa y médica, recibieron instrucciones precisas del señor Gerónimo Ubaldo Uribe Sánchez, subjefe de Vigilancia del establecimiento, por lo que procedieron a acatarlas. Agregaron que, por lo que respecta al personal de Seguridad y Custodia, el del turno que sale es el que revisa al del turno que entra, y que esta revisión consiste en un cacheo corporal.

Uno de los informantes expresó que cuando el personal que labora en el Centro titubea o se pone nervioso, realiza revisiones exhaustivas, porque así se "amerita".

iii) El licenciado Fidel Garrido Nava, Director del Centro, informó que con relación a la revisión efectuada el 24 de mayo de 1996 al personal de las áreas técnica, administrativa y médica, él no se encontraba en el Centro cuando la misma se llevó a cabo. Señaló que al llegar al establecimiento, el Secretario General del Centro le informó acerca de lo ocurrido, por lo que posteriormente, mientras se encontraba en sesión de Consejo Interno Interdisciplinario, ofreció una disculpa al personal que se vio afectado.

También refirió que en ningún momento dio instrucciones al jefe de Vigilancia para que se realizara una revisión exhaustiva, sino que el señor Gerónimo Ubaldo Uribe Sánchez, subjefe de Vigilancia en el Centro, por iniciativa propia, dio la instrucción al personal de custodia, pues al parecer tuvo noticia por ciertos "informantes" que, a través de las áreas técnicas, se pretendía introducir alguna sustancia prohibida al Centro.

El funcionario informó que hacía ocho meses, él mismo había dado la orden de revisar minuciosamente a los trabajadores del establecimiento, toda vez que le informaron que algún integrante del personal técnico quería introducir un arma, y que lo hizo por razones de seguridad, tanto de los reclusos como de las personas que laboran en la institución. Señaló que las revisiones exhaustivas no se realizan cotidianamente sino de manera aleatoria en ciertas situaciones, por cuestiones de seguridad y sin tener en ningún momento contacto físico con la persona que va a ser sometida a la revisión. Agregó que dichas revisiones se llevan a cabo de manera respetuosa y que lo que se pretende es evitar la introducción de droga al Centro.

Por último, expresó que si se llegara a "sorprender" a alguien tratando de introducir drogas al penal, se recurriría a los médicos adscritos al Centro, quienes tendrían que realizar una revisión corporal especial, incluyendo tacto vaginal o anal, de conformidad con lo que dispone el Reglamento Interno.

III. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias anteriormente expuestos, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" y a las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Uno de los escenarios en los que la defensa de los Derechos Humanos ha requerido de mayor fuerza y dedicación ha sido el ámbito penitenciario. Las razones de ello pueden ser múltiples, pero lo cierto es que la cárcel es un espacio que se presta para la violación de tales derechos, debido a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos.

b) En la evidencia 2, inciso i, se señala que el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" tiene cinco dormitorios, cuatro de los cuales se destinan a los internos varones y cuentan con un total de 100 celdas. Lo anterior brinda posibilidades de aplicar medidas de reubicación de los reclusos, tendientes a una distribución más racional de los mismos.

La evidencia 2, inciso ii, pone de manifiesto que en el Centro no existe la separación básica entre sentenciados y procesados, lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa que el sitio en que se cumpla la prisión preventiva será distinto al que se destinare para la extinción de las penas, y estarán completamente separados; en los artículos 6o., párrafo tercero, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (aplicable en los reclusorios en que hay internos del fuero federal); 19 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, y en el numeral 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, todos los cuales contienen disposiciones similares a la norma constitucional antes citada. El hecho referido transgrede también lo establecido en el artículo 10.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU y publicado en México en el *Diario Oficial* de la Federación del 20 de mayo de 1981, que dispone que los procesados estarán separados de los sentenciados, salvo circunstancias excepcionales.

c) El hecho de que las personas que se encuentran detenidas dentro del término constitucional de 72 horas convivan con la población general (evidencia 2, inciso ii), viola lo dispuesto en el artículo 18 con relación al 19, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el citado artículo 19 establece que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión..."

Por otra parte, puesto que el artículo 18 constitucional dispone que habrá una completa separación física entre sentenciados y procesados, por mayoría de razón debe entenderse que los detenidos que ni siquiera están procesados, deben estar completamente separados de quienes sí lo están y, obviamente, también de los sentenciados. De lo anterior se desprende que la separación entre procesados y sentenciados presupone la de aquellas personas que propiamente todavía no forman parte de la población penitenciaria y que, por lo tanto, deben ubicarse en un área distinta.

Los hechos referidos transgreden también los artículos 6o., fracción I, y 21 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, en los cuales se dispone, respectivamente, que los centros contarán con secciones de ingreso, observación, custodia preventiva, ejecución de penas e instituciones abiertas, y que el indiciado permanecerá en la estancia de ingreso hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica en el término constitucional y, en caso de dictársela auto de formal prisión, será trasladado inmediatamente a la sección de observación; igualmente, los hechos de que se trata infringen el artículo 38 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, que regula -en igual forma que el artículo 6o., de la ley estatal antes citada- las diferentes secciones con que deben contar los centros.

Esta Comisión Nacional considera que es de especial importancia que las autoridades tengan clara conciencia de que los detenidos que se encuentran a disposición del juez dentro del término constitucional de 72 horas- y respecto de los cuales no se sabe si se

dictará o no auto de sujeción a proceso- en estricto sentido, no pueden ser considerados como parte de la población penitenciaria ni integrarse a ésta.

d) El Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" no cuenta con un área específica para la ubicación de los internos de nuevo ingreso, que son aquellos a los que se les dicta auto de formal prisión y que por lo mismo quedan sujetos al proceso judicial correspondiente (evidencia 2, inciso ii). Lo anterior impide que los internos de nuevo ingreso sean informados e instruidos sobre las normas y lineamientos que deben seguir a fin de incorporarse gradualmente a su nueva vida en internamiento y atenuar los efectos perniciosos que toda reclusión necesariamente conlleva. Por otra parte, al ubicárseles junto con los presos de población general, se corre el riesgo de que otros internos los agredan, extorsionen o amenacen.

Es un principio de política criminal generalmente aceptado que el interno de reciente ingreso sea alojado en un área específica. Al respecto, el criterio decimoctavo del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional, señala que la población de ingreso, una vez que ha sido sujeta a proceso con prisión preventiva, requiere de un periodo de transición -que se recomienda no exceda de 15 días- durante el cual esté separada del resto de la población reclusa, y en el que se le deberá dar a conocer el Reglamento Interno del establecimiento, con especial énfasis en sus derechos y obligaciones, y orientarla respecto del funcionamiento general del Centro. Igualmente, durante este periodo se decidirá sobre su ubicación.

e) La inadecuada ubicación de la población interna --como ocurre en el caso del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" (evidencia 2, incisos i y ii)- constituye una circunstancia que deteriora sus condiciones de vida, así como la seguridad en el establecimiento; provoca graves problemas de orden y disciplina, y menoscaba el respeto a los Derechos Humanos de los presos.

Esta Comisión Nacional considera que la ubicación del interno representa un hecho relevante de su permanencia en prisión y, por lo mismo, puede afectar su comportamiento dentro del Centro. Por ello, las autoridades del establecimiento tienen el deber de organizar la ubicación de los internos de manera que se respeten sus Derechos Humanos. La aplicación de un correcto sistema de ubicación permite resolver muchos de los problemas que existen en la interrelación cotidiana de los reclusos, y es una condición indispensable para que éstos lleven una vida digna.

Al respecto, conviene tener presente que la población general está conformada, por exclusión, por todos los internos que no pertenecen a algún subgrupo específico que requiera una ubicación especial. Por lo tanto, la mayoría de los reclusos son ubicados en población general, donde conviven muy diversos tipos de seres humanos, muchos de ellos con una dilatada experiencia carcelaria, con hábitos de vida en reclusión muy arraigados y con personalidades endurecidas o deterioradas por el encierro. Por ello, no es conveniente que los internos de la tercera edad, los de nuevo ingreso u otros que requieren una atención especial, sean ubicados junto con la población general.

f) Si bien, en términos generales, nadie puede ser molestado en su persona o en sus bienes si no se cumplen los requisitos legales, en las instituciones penitenciarias los

internos deben estar sometidos a ciertas medidas que pueden resultar molestas; tal es el caso de las revisiones destinadas a evitar la posesión de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y el bienestar de los demás. Algunas de estas medidas de prevención, a fin de ser eficaces, deben aplicarse también a todas las personas que visiten los reclusorios. De igual forma, se debe inspeccionar los alimentos, las mercancías, los vehículos y todos los objetos que ingresen a estas instituciones.

Sobre el particular, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, licenciado César Fajardo de la Mora, informó en su oficio de respuesta 039/96, referido en el apartado F del capítulo de Hechos, que

[...] Las revisiones se realizan bajo la indicación precisa de que deben efectuarse en forma efectiva, discreta y amable, causando el mínimo de molestias a las personas y que no deben dañar los objetos [...] Que la revisión de las personas y objetos de éstas es una situación que causa molestia, pero que es necesario realizar, dado que se debe garantizar la seguridad de los internos y personas que ingresan a este Centro, lo cual vincula directamente el respeto a sus Derechos Humanos

Sin embargo, en la evidencia 3, incisos i, ii, iii y iv, se deja constancia de las declaraciones de alrededor de 100 internos, 10 reclusas, seis custodios y varios técnicos que laboran en el Centro, todos los cuales manifestaron, en foro niños- se les realizan revisiones exhaustivas, las cuales consisten en que se les exige que se despojen de sus ropas y que hagan "sentadillas".

Para apreciar estos hechos, esta Comisión Nacional se ha basado en lo dispuesto en el artículo 41 de la ley que la rige, el cual señala textualmente lo siguiente:

Las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Si bien la autoridad no ha reconocido formalmente que los hechos referidos en la evidencia 3 sean ciertos, sus afirmaciones no resultan convincentes, puesto que consisten en declaraciones puramente generales -en las que no da razón de sus dichos- relativas a "indicaciones" dadas al personal del Centro, pero no a la forma en que se cumplen éstas. Ahora bien, tales declaraciones de la autoridad han quedado claramente desvirtuadas por las múltiples evidencias recabadas en el propio Centro. Cabe tener presente que, por lo delicado de estas prácticas, no obstante su legitimidad, ocasionan molestias e invaden la intimidad de las personas, y la posibilidad de que se presenten violaciones a los Derechos Humanos es muy alta.

Por todo lo anterior y después de valorar en su conjunto la evidencia 3, incisos i, ii, iii y iv, y lo señalado en el apartado F del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional ha llegado a la convicción de que las revisiones practicadas a los visitantes que concurren al Centro de Prevención y

Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco, son violatorias de Derechos Humanos.

g) La vigencia del Estado de Derecho en los centros de reclusión es la mejor garantía de su seguridad y de la convivencia armónica en su interior. Por ello, las medidas necesarias para mantener el orden institucional no pueden servir de pretexto para justificar la violación de los Derechos Humanos de los internos, sobre todo si se considera que tales actos violatorios afectan tanto a quienes incurrir en faltas como a quienes son respetuosos de las normas vigentes.

Las revisiones a los internos, visitantes y trabajadores de los centros de reclusión son actos de molestia que deben llevarse a cabo de manera que se armonice la necesidad de garantizar la seguridad de todos con el respeto a los Derechos Humanos y, atendiendo al principio de subsidiariedad, siempre después de haber intentado otras medidas que ocasionen menos molestias, pues lo contrario implicaría una transgresión de los artículos 19, último párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, respectivamente, que: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades", y que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos; 3 y 76, fracción III, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, que señalan que en los Centros se respetará la dignidad humana de los internos y no se les causarán perjuicios ni se les infligirán malos tratos, humillaciones o insultos, así como que se deberá tratar a los internos y a sus visitantes con absoluto respeto a su dignidad.

h) Por otra parte, el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia constituyen un derecho humano que garantiza la vinculación social del interno tanto al interior como al exterior de la prisión. Las permanentes revisiones exhaustivas que se imponen a los visitantes en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en las cuales se les exige que se despojen de sus ropas y que realicen "sentadillas" (evidencia 3, incisos i y ii), menoscaban su pudor y dignidad, además de constituir molestias innecesarias, y llegan a ocasionar que éstos dejen de visitar a sus familiares internos (evidencia 3, incisos i y ii).

Si bien es cierto que el artículo 76, fracción II, último párrafo, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, dispone que en circunstancias graves y justificadas deberá practicarse una revisión corporal especial por un médico del Centro, también lo es que dicha norma reglamentaria no autoriza la realización de revisiones exhaustivas que vulneren la intimidad de los visitantes, como las que se acostumbra llevar a cabo en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco (evidencia 3, incisos i, ii, iii v iv).

Los hechos referidos contravienen lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, en el cual se establece que: "Durante la estancia de los internos en el Centro, se fomentará la conservación y el fortalecimiento de las relaciones de éstos con personas del exterior, principalmente con

sus familiares o quienes constituyan su núcleo afectivo [...]"; por los numerales 57 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, en los que se dispone, respectivamente, que:

La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación,

Y que se velará por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia.

Los hechos señalados infringen también el artículo 2 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la ONU, que establece que: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

En el informe de la autoridad referido en el apartado F del capítulo de Hechos se señala que: "[...] y siendo que como propone la Comisión Nacional de Derechos Humanos en sitios como en este Centro que cuenta con elementos electrónicos para detección de metales, pero no cuenta con otros elementos técnicos para la detección de sustancias, se realizarán revisiones mediante un procedimiento aleatorio[...]" . Si bien lo anterior resulta ser cierto, también lo es que este Organismo Nacional ha manifestado su opinión en el sentido de que las revisiones aleatorias pueden incluir una inspección minuciosa de posesiones y ropa, pero jamás podrá exigírsela al visitante que se desnude ni se invadirá la intimidad de su cuerpo. Tal criterio ha sido claramente expuesto en el documento *Revisiones en los centros de reclusión penitenciaria. Directrices para la protección de internos, visitantes y trabajadores en su persona y en sus posesiones*, elaborado por esta Comisión Nacional.

Para evitar incomodidades a los visitantes y al mismo tiempo impedir que se introduzcan al Centro sustancias u objetos prohibidos, esta Comisión Nacional considera que el método más efectivo consiste en establecer aduanas interiores, de modo que las revisiones personales se practiquen a los internos que han recibido visita, antes de que regresen a sus celdas o a cualquier área común, y que los visitantes sólo sean revisados en el momento en que ingresan al Centro, mediante detectores de metales o animales especialmente adiestrados para descubrir drogas y teniendo especial cuidado de no dañar los alimentos y las pertenencias que son objeto de la revisión. En la práctica se ha comprobado que los reclusos prefieren que se les revise a ellos mismos y no a sus esposas, hijos o familiares, y que con este sistema se contribuye a aliviar en gran medida las tensiones y el descontento que pueden provocar las revisiones personales a los visitantes, sin menoscabo alguno en la seguridad. Al respecto, nos remitimos al documento elaborado en esta Comisión Nacional en materia de revisiones, citado anteriormente.

Un adecuado sistema para prevenir la introducción y circulación de drogas y objetos prohibidos debe ser concebido en forma integral, basado en una ubicación o clasificación racional de los reclusos, de modo que las aduanas interiores antes referidas se establezcan principalmente en las áreas en que se encuentran los internos que realmente tienen antecedentes de consumo o tráfico de drogas. Paralelamente, deben desarrollarse programas de estímulos tendientes a abatir el consumo de estas últimas. Por otra parte, partiendo de una ubicación bien diferenciada de los presos, pueden realizarse revisiones periódicas y aleatorias, más o menos frecuentes, sin que éstas lleguen a ser discriminatorias.

En suma, se trata de que las autoridades encargadas se sensibilicen en cuanto a que las finalidades preventivas que se persiguen, no se pueden cumplir mediante un solo método, como es el de revisar exhaustivamente a los visitantes que concurren al Centro, pues, en tal caso, es prácticamente inevitable caer en el abuso y en la violación a los Derechos Humanos de esas personas, quienes no tienen por qué sufrir vejaciones de toda índole, ni pagar así el costo de la deficiente organización en los establecimientos de reclusión.

i) La evidencia 4 pone de manifiesto que el 24 de mayo de 1996, el jefe de Vigilancia del Centro, por iniciativa propia y sin autorización del Director del establecimiento, dio instrucciones al personal de custodia para que realizara una revisión exhaustiva a los trabajadores de las áreas técnica, administrativa y médica que labora en el Centro, lo cual contraviene lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 36 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, el cual establece que el jefe de Vigilancia es quien deberá tomar, de acuerdo con el Director, las decisiones que garanticen la seguridad de las instalaciones, de los servidores públicos que laboran en el Centro, de los visitantes y de los propios internos.

En la evidencia 4, incisos i y ii, ha quedado establecido que la revisión practicada, el 24 de mayo de 1996, al personal de las áreas técnica y médica que labora en el Centro, resultó atentatoria contra los Derechos Humanos de esos trabajadores, toda vez que se les solicitó que se despojaron de sus ropas, lo que vulnera la dignidad de los individuos sometidos a este tipo de revisiones y los humilla. Los hechos anteriormente descritos transgreden lo establecido en el artículo 1o., de nuestra Carta Magna, que dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, y en el numeral 1o., de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

j) Resulta de fundamental importancia hacer alusión a las revisiones que se practican en los lactantes y menores de edad (evidencia 3, incisos i, ii y iii), que son violatorias de lo dispuesto en el numeral 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 25 de enero de 1991, en el cual se establece que: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas... apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación [...]"

k) En la evidencia 3, inciso ii, consta que 10 reclusas entrevistadas por las visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional señalaron que, en ocasiones, los custodios practican las revisiones destruyendo los alimentos y efectos personales que los visitantes llevan a los internos. Al respecto, en su oficio de respuesta, ya tantas veces aludido, la autoridad manifestó que "Las revisiones se llevan a cabo sin dañar los objetos

Al analizar estas declaraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional ha llegado a la convicción -por las mismas razones expuestas en la observación f) del presente capítulo- de que con motivo de las revisiones, a veces sí se destruyen los alimentos y efectos que traen los visitantes, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 76, fracciones I y III, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, que señala que las inspecciones en los efectos de los visitantes se realizarán cuidando de no destruirlos, y que cuando se encuentre en poder de un visitante un objeto prohibido cuya posesión no constituya un delito, se le retendrá hasta el momento de su salida.

Al respecto, en el documento sobre revisiones en los centros de reclusión, esta Comisión Nacional ha expresado su opinión en el sentido de que los actos de revisión] deben llevarse a cabo procurando causar el mínimo de molestias posibles a las personas y sin dañar a los objetos.

l) El hecho de que uno de los custodios haya señalado que realiza las revisiones en la forma descrita "porque siempre se ha hecho así" (evidencia 3, inciso iii) y que otros declaren que se atienen, en esta materia, a las instrucciones de sus superiores (evidencia 3, inciso iii), demuestra claramente que este personal no ha recibido una capacitación adecuada en cuanto a la forma de realizar las revisiones y tampoco con relación al respeto a los Derechos Humanos de internos, visitantes y trabajadores del Centro.

m) El derecho que tienen los internos a una estancia digna dentro de la prisión traza los límites respecto de cualquier otro fin que implique molestias innecesarias, tales como las revisiones exhaustivas a que se ha hecho referencia anteriormente.

En este sentido, se debe fomentar una prestación más eficiente y oportuna de los servicios suministrados por los centros penitenciarios, muy especialmente en lo relativo a la seguridad de los internos, del personal que labora en la institución y de los visitantes, estableciendo bases que garanticen el respeto del hombre como persona, al mismo tiempo que favorecen la seguridad dentro de la prisión.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que, dentro de las posibilidades que ofrecen la estructura e instalaciones del establecimiento, se organice un programa de ubicación de la población interna del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco, Estado

de México, para que los diferentes grupos de reclusos sean alojados en áreas diferenciadas del mismo, conforme a criterios objetivos, y de manera que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque a todos los espacios comunes en que los reclusos desarrollen sus actividades, para cuyo uso se deberán establecer horarios diferenciados, a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro.

SEGUNDA. Que se destine un área especial para el alojamiento de detenidos que se encuentren a disposición de la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas. Que en dicha estancia se proporcionen a tales detenidos condiciones de vida dignas, que incluyan la existencia de camas y ropa de cama suficientes para todos, así como de iluminación, ventilación e higiene adecuadas. Que se provea a esa área de sistemas de comunicación expeditos con el exterior con especial de tipo telefónico-, a fin de que los detenidos puedan mantenerse en contacto con sus familiares, abogados o defensores.

TERCERA. Que los internos de reciente ingreso a quienes se les dicte auto de formal prisión sean ubicados -por un periodo no mayor a 15 días- en un área específica, en la que se propicie su adaptación a la vida en reclusión, se les dé a conocer la normativa que rige al establecimiento y se decida sobre su posterior ubicación. En el área de ingreso, los reclusos deberán tener la misma atención y servicios que la población general interna.

CUARTA. Que se establezcan aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los reclusos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común. Que cesen las revisiones exhaustivas que se han practicado a los visitantes, y que tales revisiones sólo puedan consistir en la detección de metales o en las realizadas por animales especialmente entrenados para encontrar drogas.

QUINTA. Que se diseñe y aplique un procedimiento eficiente para la revisión de las personas y objetos de los internos y empleados, en el que se armonice la seguridad de todos con el respeto a los Derechos Humanos. Que se dote a la institución del equipo técnico necesario para practicar las revisiones, de manera que disminuyan al mínimo las molestias a las personas revisadas.

SEXTA. Que se proporcione al personal de Seguridad y Custodia información y asesoramiento, así como la formación especializada para el adecuado desempeño de sus funciones, que debe incluir la capacitación en Derechos Humanos, particularmente en lo referente a las revisiones.

SÉPTIMA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

OCTAVA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional